



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 040

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ACCION TUTELA	2022-00051-01	JORGE A. CASTILLO F.	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS SONSÓN	08/04/2022 DEVUELVE EXPEDIENTE- DECRETA NUL.	PPAL

FIJADO LUNES (18) DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA : Acción de tutela
PROCEDENCIA : Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón
ACCIONANTE : Jorge Alberto Castillo Flórez (Cédula 70.728.602)
ACCIONADO : Sociedad de Mejoras Públicas de Sonsón (Nit. 890906170-2)
RADICADO : 05 756 40 89 001 2022-00051-01
DECISIÓN : Devuelve expediente - Decreta NULIDAD

Interlocutorio Nro. 063

Procede este Despacho a abstenerse de emitir fallo de segunda instancia en el asunto de la referencia, por advertir que se presentan dos situaciones que dan lugar a disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen y a que se decrete nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que cuando la accionada SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS de Sonsón, recibió el oficio 0199 del 10/03/2022 con la notificación del fallo de la tutela, se pronunció manifestando solamente "Buenos días, adjuntamos foto de los correos recibido del juzgado donde consta que el texto de la tutela no fue recibido por nosotros." En este texto no se dice que interpone recurso alguno; tampoco se puede inferir que esté impugnando, porque a pesar de la informalidad que permite

para las partes este trámite Constitucional de tutela, la apelación tiene que ser a petición de parte y si bien no requiere sustentación, sí necesita como mínimo que el inconforme diga o escriba que apela, o que no está de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, pero en este caso ni la palabra apelo, ni la frase no estoy de acuerdo con la decisión, están planteadas; lo que da a saber el accionado es que no fue notificado en debida forma por haber recibido en su correo dos archivos sin que en ninguno de ellos estuviera contenida la demanda con los anexos. Ahora, si se le hubiese notificado al accionado el auto que concedió apelación y éste hubiere acusado recibido, podría decirse que convalidó la apreciación del Juzgado y la nulidad habría quedado saneada, pero no es esta la situación porque ni siquiera figura notificación por estados, de modo que, a la luz del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por remisión del art. 4 del Decreto 306 de 1992 que reglamenta el decreto 2591 de 1991, estamos frente a una flagrante indebida notificación, puesto que el citado numeral 8 indica que esta causal de nulidad se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; y, es la notificación el momento en el cual se corre el traslado, el cual se surte mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de la demanda y sus anexos al demandado.

El artículo 5 del mencionado Decreto 306 de 1992, advierte "El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa." Es evidente que en el caso que nos ocupa, la accionada estuvo privada de la oportunidad de pronunciarse frente a los hechos expuestos por el accionante, siendo además castigado con un fallo en el que resultó fácil concluir que lo expuesto por el actor goza de plena veracidad, por su falta de respuesta; pero al

analizar los anexos de la demanda se puede concluir que el señor JOSÉ MARIO BOTERO GIRALDO, quien preside la Sociedad de Mejoras Públicas, no parece ser el tipo de persona que no le preste atención a un trámite como lo es una acción de tutela.

En consecuencia, este Juzgado procede a acatar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del C. G. P., que ordena al juez devolver el expediente si advierte que se configura una causal de nulidad, procediendo según lo previsto en el artículo 137 de la misma cita.

En conclusión, es deber de esta Judicatura abstenerse de proferir decisión de segunda instancia debido a que la accionada no expresó su intención y voluntad de impugnar el fallo. Además, de declarar la nulidad anotada, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, con el propósito de que se corrija la indebida notificación y se dé a la accionada oportunidad de pronunciarse, si a bien lo tiene, y se profiera nuevamente el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE:

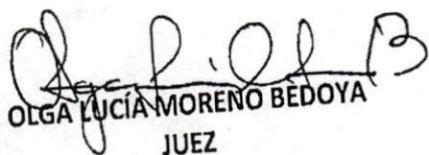
PRIMERO: Abstenerse de proferir fallo de segunda instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, desde la notificación a la accionada, inclusive. En consecuencia, se ordena notificar en debida forma, haciéndole

llegar la demanda de tutela con los respectivos anexos, con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa.

TERCERO: Devuélvase de inmediato el expediente al Juzgado de origen, enterando a las partes de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 040,
se fija en el Juzado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:0
a.m., el 18 de Abril de 2022

SECRETARIA